



Aeropuertos Andinos del Perú

AEROPUERTO INTERNACIONAL "ALFREDO RODRÍGUEZ BALLÓN" AREQUIPA

Av. Aeropuerto S/N, Distrito de Cerro Colorado. Provincia y Departamento Arequipa - Perú

*Observación:*  
**NO HAY FECHA EN EL FORMULARIO**  
 RUC: 20538593053  
 2/10/24

De ser el caso, adjuntar copia simple del documento que acredita la representación.

RECLAMO		Nº 000016	2024 - AAP - AQP
1 Nombre y Apellido completos del Reclamante			
JOHN MESA ROQUERO			
Teléfono:			
2 Correo electrónico			
Autorizo que me notifiquen la respuesta a esta cuenta de correo electrónico <input type="checkbox"/>			
Dirección de correo electrónico:			
3 Documento de Identidad del Reclamante			
DNI	Carnet de Extranjería	Pasaporte	
29417112			
4 Domicilio del Reclamante			
Calle / Jirón / Avenida / Provincia / Departamento / País			
URB. QUINTA LOS ANDES DE CAYMA 3-C			
5 Dependencia de Aeropuertos Andinos del Perú S. A, ante quién se interpone el Reclamo			
Administrador del Aeropuerto			
6 Identificación y Precisión del Reclamo			
SIENDO LAS 11.07 AM. INFORMO AL SUPERVISOR DEL AEROPUERTO Q' HA SIDO DETENIDO EL CIUDADANO NO EXTRANJERO PAUL REYNALD PASARITEN Nº 3377869N NOS A PERSONAS A CATAM NO DAN INFORMACION AL RESPECTO, SOY SU ABOGADO Y NO ME PERMITEN PARA SU DEFENSA LA INFORMACION, MI PERSONA SE ENCUENTRA EN EL PERU Y LO CITA EN INGRESO A SALA DE ESTERA Y NO ME PERMITEN. ME ATENDIO EL SEÑOR LUIGUI IQUIAZA			
7 Relación de medios probatorios que se acompañan ( de ser el caso)			
 Firma		 Huella digital	
Fecha _____ de _____ de 20 _____			



## RESOLUCIÓN N° 0016-2024-AAP-AQP

**Expediente** : 0016-2024-AAP-AQP  
**Reclamante** : John Mesías Romero

Arequipa, 7 de octubre del 2024

### **VISTO:**

El reclamo N° 000016-2024-AAP-AQP que habría sido interpuesto el 2 de octubre del 2024, interpuesto por John Mesías Romero con identificación de DNI N° 29417112 (a quien en adelante se denominará el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa (en adelante, el Aeropuerto).

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigor a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, el Reclamante presenta su queja señalando ser abogado del pasajero extranjero que se identifica en su solicitud que habría sido detenido y que no se le permite el ingreso a la sala de espera para ejercer su defensa.

Que, al respecto se cuenta con el INFORME 0013-2024-OPS-AQP-AAP que se adjunta y forma parte de la presente que se pronuncia con relación a lo indicado, incluso con imágenes tomadas de las cámaras.

Que, sobre el particular, de la revisión de lo sucedido, no se aprecia la situación señalada por el Reclamante y, por el contrario, se observa un proceder de acuerdo a los procedimientos aeroportuarios dispuesto por la autoridad.

Que, como se sabe el acceso a la sala de embarque es restringido y requiere de los máximos controles para evitar afectar la seguridad de las operaciones, por lo que en caso se pretenda ingresar se deben seguir los conductos correspondientes establecidos por las normas de seguridad aeroportuaria.



Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar INFUNDADO el reclamo N° 000016-2024-AAP-AQP de fecha 2 de octubre del 2024 interpuesto por el Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y el INFORME 0013-2024-OPS-AQP-AAP.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución<sup>1</sup>.

**Tercero:** Notificar la presente Resolución y el INFORME 0013-2024-OPS-AQP-AAP al domicilio señalado por el Reclamante.

**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**



Gerente del Aeropuerto de Arequipa  
Tito Gerardo Luque Rojas

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.*

*El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.*



## INFORME 0013-2024-OPS-AQP-AAP

**PARA** : Tito Gerardo Luque Rojas  
**Gerente del Aeropuerto de Arequipa**

**DE** : Luigi H. Iquiapaza Iquiapaza.  
**Supervisor de lado tierra**

**FECHA** : 06 de octubre del 2024

**ASUNTO** : Reclamo N° 000016-2024-AAP-AQP

---

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez informarle respecto al reclamo N° 000016-2024-AAP-AQP, interpuesto el día 02 de octubre del presente año mediante el Libro de Reclamaciones de Aeropuertos Andinos del Perú.

### 1. Antecedentes:

- 1.1. Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (AAP) es el operador de aeródromo (concesionario) que tiene bajo su administración el Aeropuerto de Arequipa “Alfredo Rodríguez Ballón”; en ese sentido, le corresponde el mantenimiento de la infraestructura aeroportuaria y la prestación de servicios relacionados con el acceso, uso y seguridad de la misma.
- 1.2. LATAM AIRLINES es el explotador aéreo (aerolínea) encargado de prestar el servicio de transporte aéreo; en ese sentido, la celebración del contrato correspondiente realizado entre LATAM y el pasajero, es acreditado mediante el “billete de pasaje” o “billete”, documentos que dan cuenta y hacen fe de la celebración del contrato y de la aceptación de las condiciones o términos del contrato de transporte aéreo y control de equipaje.
- 1.3. De conformidad con el numeral 11.1, del artículo 11, de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil<sup>1</sup>, los pasajeros que pretenden transportarse por vía aérea, deben permitir ser registrados junto con su equipaje, cuando lo requiera el personal de seguridad del aeródromo (AAP) o explotador aéreo (LATAM) en los puestos de control.
- 1.4. El Control de Acceso a las Zonas de Seguridad Restringida (ZSR), como son las Salas de Embarque, es responsabilidad del operador de aeródromo (AAP), tal como se establece en el

---

<sup>1</sup> **LEY N° 28404 - Ley de seguridad de la aviación civil**

**“Artículo 11.- De los pasajeros**

*11.1 Todo pasajero que pretenda transportarse por vía aérea permitirá ser registrado junto con su equipaje cuando lo requiera el personal de seguridad del aeródromo o explotador aéreo en los puestos de control. En caso contrario se le impedirá el acceso a los terminales de pasajeros y a la aeronave”.*



literal a), del numeral 107.220, de la RAP 107<sup>2</sup>; asimismo, debe considerarse que las personas autorizadas para ingresar a las salas de embarque son: pasajeros con boarding pass vigente, personas con tarjeta de identificación (permanente o de visitante) emitidas por el operador de aeródromo, inspector de la DGAC con carnet vigente.

2. Descargos:

2.1. Respecto a la afirmación del reclamante, Sr. John Mestas Romero, que indica: “Siendo las 11:07 informo al supervisor del aeropuerto que ha sido detenido el ciudadano extranjero Paul Reppnack pasaporte N° C3JTF869N”, se señala lo siguiente:

Ante la información proporcionada por el reclamante, se consultó, al área de seguridad del aeropuerto (AVSEC) y a personal policial de la Comisaría aeroportuaria, sobre el reporte o detención de algún pasajero en las salas de Embarque del Aeropuerto de Arequipa “Alfredo Rodríguez Ballón”, circunstancias en las que los consultados indicaron no tener conocimiento alguno; asimismo, la respuesta obtenida fue trasladada al reclamante, quien insistía en su afirmación.

Igualmente, de la revisión de las cámaras de CCTV y tal como se acredita con las imágenes contenidas en el cuadro que siguen, el pasajero Paul Reppnack ingresa a las 10:30 horas y continúa su recorrido por los controles de seguridad hasta las salas de embarque, posteriormente, es guiado por el personal de LATAM hacia el área de inspección y clasificación de equipajes (control de equipajes), finalmente, retorna a las 10:50 horas y continúa con su proceso de embarque sin haber tenido lugar la detención manifestada por el reclamante.

Fotografía	Comentario
	<p>Siendo las 10:31 horas del día 02 de octubre, el pasajero Paul Reppnack hace su ingreso por PV3 y, a la vez, se despide del reclamante, Sr. John Mestas Romero.</p>

<sup>2</sup> **RAP 107 Medidas de Seguridad de la Aviación Civil (Aviation Security) para el Operador del Aeródromo y el Proveedor de Servicios de Tránsito Aéreo**  
**107.220 Control de Acceso a la ZSR**  
 (a) *Todo operador de aeródromo debe realizar el control de acceso de toda persona o vehículo que ingresa a la ZSR de acuerdo a lo señalado en su PSA y en la presente regulación, a fin de impedir cualquier acceso no autorizado a la ZSR”. (...)*



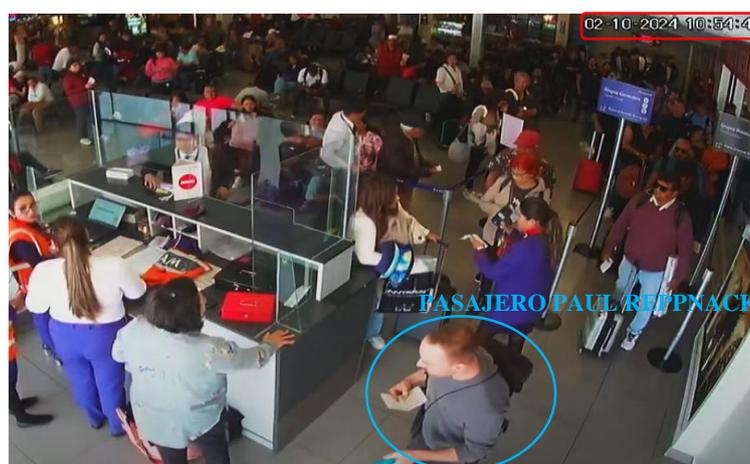
Posteriormente, a horas 10:33, el pasajero Paul Reppnack pasa por los controles de seguridad y se dirige a las salas de embarque.



Siendo las 10:36, el pasajero Paul Reppnack es guiado, por personal de LATAM, hacia el área de inspección y clasificación de equipajes de bodega (control de equipaje).



Minutos después, tras realizarse la inspección de equipaje, el pasajero Paul Reppnack, retorna a las salas de embarque en compañía de personal de LATAM, a las 10:50 horas.



Finalmente, a las 10:54 horas, el pasajero Paul Reppnack realiza su embarque por la Puerta N° 03 del Aeropuerto de Arequipa Alfredo Rodríguez Ballón.



En este punto es oportuno aclarar que, el desplazamiento del pasajero en compañía de personal de LATAM se realizó como parte del proceso de seguridad del explotador aéreo, facultado conforme a la norma citada en el numeral 1.3 del presente informe, es responsable de verificar que los equipajes cumplan con las medidas de seguridad exigidas por la regulación aeronáutica vigente.

Por otro lado, debe precisarse que, el personal que desarrolla funciones en el aeropuerto de Arequipa, sea personal de AAP o LATAM, no está facultado para realizar la detención de un pasajero; asimismo, con base en lo establecido en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano<sup>3</sup>, la detención hace referencia a la intervención estatal, acción que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado período de tiempo sin necesidad de un mandato judicial y es ejecutada, exclusivamente, por la Policía Nacional del Perú.

- 2.2. Con relación a lo señalado por el reclamante: “Nos apersonamos a LATAM y no dan información al respecto, soy su abogado y no me permiten para su defensa la información”, se puntualiza lo siguiente:

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo detallado en el cuadro del punto anterior, no se produjo la detención afirmada por el reclamante; en consecuencia, el personal del explotador aéreo LATAM no se encuentra en posición de brindar información con relación a hechos que no tuvieron lugar. No obstante, en caso el reclamante haya percibido el incumplimiento o prestación deficiente de un servicio a cargo del explotador aéreo, puede accionar mediante los canales que LATAM pone a disposición.

- 2.3. En cuanto a lo expresado por el reclamante; “mi persona se encuentra en el 1er piso y solicita el ingreso a sala de espera y no me permiten el ingreso...”, se precisa lo siguiente:

Conforme a lo descrito en el numeral 1.4 del presente informe, el operador de aeródromo (AAP) es responsable de asegurar que el ingreso a las Salas de Embarque (Zona de Seguridad Restringida), únicamente sea realizado por las personas autorizadas, cualidad que el reclamante no posee; de igual forma, se reitera que, de acuerdo con el seguimiento del desplazamiento que el pasajero Paul Reppnack realizó en el Aeropuerto de Arequipa, no se evidencia que haya sido detenido.

- 2.4. Sobre la anotación superior del reclamante, “observación no hay fecha en el formato”, se indica lo siguiente:

La afirmación no concuerda con la realidad por cuanto el formato contenido en el libro de reclamaciones de AAP, mediante el cual el reclamante interpuso su reclamo, cuenta con una

---

<sup>3</sup> *Nuevo Código Procesal Penal - DECRETO LEGISLATIVO N° 957*

*Artículo 259.- Detención Policial*

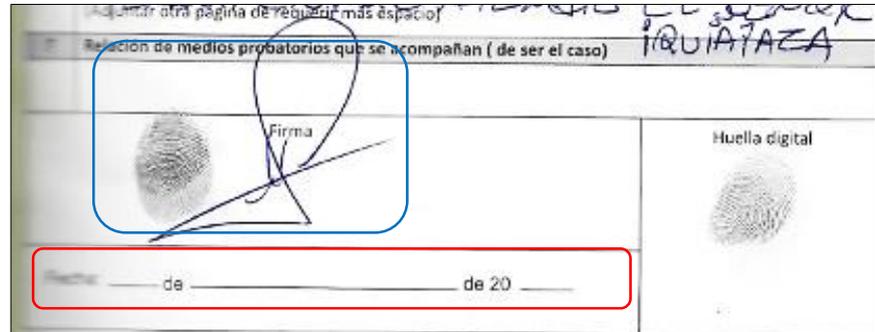
*La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...)*



sección destinada específicamente a la consignación de la fecha de interposición del reclamo (día, mes y año), tal como se evidencia en la imagen que sigue.

**FIRMA Y HUELLA  
DEL RECLAMANTE**

**SECCIÓN  
APARTADA PARA  
CONSIGNAR  
FECHA**



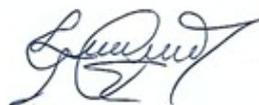
El formulario muestra un campo para la firma y huella digital, y un campo para la fecha. El campo de la firma y huella digital está dividido en dos secciones: 'Firma' y 'Huella digital'. El campo de la fecha está etiquetado como 'Fecha' y tiene un formato de día de mes de 20\_\_.

### 3. Conclusiones:

- 3.1 No se verifica que el ciudadano extranjero Paul Reppnack, con pasaporte N° C3JTF869N, haya sido detenido en las instalaciones del Aeropuerto de Arequipa Alfredo Rodríguez Ballón.
- 3.2 El personal de seguridad del aeródromo (AAP) o explotador aéreo (LATAM) está facultado a registrar el equipaje de los pasajeros que pretenden transportarse por vía aérea.
- 3.3 El reclamante no está autorizado para ingresar a una Zona de Seguridad Restringida, como las salas de embarque.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Luigi Henry Iquiapaza Iquiapaza  
**Supervisor Lado Tierra**



<b>RODRIGUEZ VELARDE</b> NOTARIA		<b>REGISTRO</b>
Urb. SEÑORIAL A-3, CAYMA - TELEFAX 255559		2200
<input type="checkbox"/> SELLOS	OTROS: _____	
<input type="checkbox"/> SE MUDO	_____ <i>Mokey Urb. Quinta</i>	
<input checked="" type="checkbox"/> INEXACTA	_____ <i>Los Angeles.</i>	
ENTREGA A DOMICILIO <input type="checkbox"/>	FECHA <i>11/10/24</i>	
HORA _____	_____	
MEDIDOR _____	_____	
COLOR _____	_____	
PISOS _____	_____	
OTROS _____	_____	

CAR N°0172-2024-AAP-AQI

Are

Sr.  
**JOHN MESÍAS ROMERO**  
Urb. Quinta Los Angeles de Cayma – 3C  
Cayma - Arequipa  
Presente. -

Asunto: Notificación de Resolución N°0016-2024-AAP-AQP  
Referencia: Reclamo n° 0016-2024-AAP-AQP

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar la Resolución N° 0016-2024-AAP-AQP, mediante la cual se resuelve el Reclamo N° 0016-2024-AAP-AQP, de fecha 02 de octubre del 2024, interpuesto por usted en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Tito Gerardo Luque Rojas  
Gerente de Aeropuerto de Arequipa  
Aeropuerto Internacional Alfredo Rodríguez Ballón  
**AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.**  
RUC 20538593053

CERTIFICO: QUE LA ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL NO HA SIDO ENTREGADA DEBIDO A QUE LA DIRECCION NO ES EXACTA DE LO QUE DOY FE.

AREQUIPA, 11 OCT. 2024



*[Handwritten Signature]*  
Dr. JAVIER RODRÍGUEZ VELARDE  
NOTARIO DE AREQUIPA



Adjuntos:

1. Resolución n° 0016-2024-AAP-AQP.
2. INFORME 0013-2024-OPS-AQP-AAP Reclamo N° 0016-2024-AAP-AQP.

